

**ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA Y SOCIETARIA JULIO 2017**

**INFORMACION EXOGENA PUBLICADA PARA CONSULTA.**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN ya ha publicado en su plataforma la información exógena que ha sido reportada para el año gravable 2016.

Para este año la DIAN ha sido más clara que en otras oportunidades, pues dio a conocer las condiciones que se deben cumplir para poder descargar la información que aquí se presenta, los requisitos son los siguientes:

1. Tener RUT y cuenta habilitada en la página de la DIAN
2. Haber sido reportado por un tercero.
3. Tener en cuenta que al consultar esta información por medio del servicio que presta esta entidad (que depende únicamente de lo reportado por terceros) se accede a información básica que lo orientan en el cumplimiento de sus obligaciones, pero realizar dicha consulta no es imprescindible para poder cumplir con su responsabilidad de declarar. Esta información aquí presentada en ningún caso reemplaza la realidad económica ni lo exonera de declarar los valores totales que correspondan en su declaración, los cuales son del exclusivo conocimiento del declarante.
4. Cuando la información Exógena presentada no coincida con la realidad o presente inconsistencias como : registros duplicados, no hubo lugar a transacciones con el tercero que entrego la información o los valores entregados no corresponden a la realidad, el paso a seguir es contactar a la persona natural o jurídica que entrego dicha información ( los datos los encontraran en la columna denominada “persona que reporta” , ya que ellos son los únicos autorizados para corregir dicha información presentada y la DIAN no está autorizada para tales efectos.
5. Sin aceptar las condiciones antes señaladas no podrá accederse a la información que se presenta en el portal web.

La DIAN ha sido clara en señalar que lo antes publicado no es necesario para presentar la declaración, es más una forma de presentar la declaración de renta y complementarios de una manera más completa.

En el siguiente link podrán encontrar mas información sobre la Información Exógena: <http://www.dian.gov.co/contenidos/servicios/exogena.html>

Fuente: Gerencie.com Portal Web- Portal Web DIAN.

### **RESIDENTES EN EL EXTERIOR- RESIDENTES PARA FINES FISCALES EN COLOMBIA.**

En el comunicado de prensa de la DIAN del 13 de Julio del mes y año en curso, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN ha hecho un llamado a las personas naturales residentes en el exterior pero quienes para fines fiscales son Residentes en Colombia.

Es importante que tengan en cuenta que si reside en el exterior y ha cumplido alguna de las siguientes condiciones:

- Patrimonio Bruto Superior a 4.500 UVT ( \$133.889.000)
- Ingresos brutos iguales o superiores a 1.400 UVT ( \$41.654.000)
- Compras y/o consumos en efectivo, con tarjetas de crédito, préstamos o por cualquier otro medio de pago de bienes como casas, apartamentos, lotes, vehículo u otros activos y/o consumos de bienes superiores a 2.800 UVT ( \$83.308.000)
- Consignaciones Bancarios, depósitos o inversiones financieras superiores a 4.500 UVT (\$133.889.000)
- Responsable del IVA en el régimen común, al cierre del año gravable 2016.

En caso que les corresponda, deberán también presentar declaración de las sucesiones ilíquidas, donaciones o asignaciones modales que cumplan con las condiciones mencionadas, y las personas naturales NO RESIDENTES si la totalidad de sus ingresos no estuvieron sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 del Estatuto Tributario.

La residencia para efectos tributarios se define por el siguiente artículo del Estatuto Tributario:

#### ***Art. 10. Residencia para efectos tributarios.***

*Se consideran residentes en Colombia para efectos tributarios las personas naturales que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:*

1. Permanecer continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o periodo gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o periodo gravable;

2. Encontrarse, por su relación con el servicio exterior del Estado colombiano o con personas que se encuentran en el servicio exterior del Estado colombiano, y en virtud de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, exentos de tributación en el país en el que se encuentran en misión respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales durante el respectivo año o periodo gravable;

3. Ser nacionales y que durante el respectivo año o periodo gravable:

a. Su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país; o,

b. El cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos sean de fuente nacional; o,

c. El cincuenta por ciento (50%) o más de sus bienes sean administrados en el país; o,

d. El cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se entiendan poseídos en el país; o,

e. Habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios; o,

f. Tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal.

**Parágrafo.** Las personas naturales nacionales que, de acuerdo con las disposiciones de este artículo acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios, deberán hacerlo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante certificado de residencia fiscal o documento que haga sus veces, expedido por el país o jurisdicción del cual se hayan convertido en residentes.

\* **-Parágrafo adicionado- Parágrafo 2.** No serán residentes fiscales, los nacionales que cumplan con alguno de los literales del numeral 3, pero que reúnan una de las siguientes condiciones:

1. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio,

2. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.

*El Gobierno Nacional determinará la forma en la que las personas a las que se refiere e presente parágrafo podrán acreditar lo aquí dispuesto.*

Ver: Decreto 3028 de 2013.

La DIAN ha señalado que una vez determine si está obligado a la presentación y pago del impuesto de Renta Personas Naturales por el año gravable 2016, deberá tener en cuenta que las personas residentes en el exterior deberán presentar la declaración de renta y complementario en forma electrónica (virtualmente) si después de mirar según su situación personal que obligaciones debe cumplir.

**Fuente: Comunicado Prensa DIAN 105.**

### CONSUMO DE BOLSAS PLASTICAS- IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLASTICAS

El impuesto nacional al consumo se creó con la ley 1819 de 2016, buscando desincentivar el consumo de bolsas plásticas en pro de la protección del medio ambiente. Este gravamen implica que cualquier bolsa plástica en la que se pretenda cargar o llevar algún producto vendido por el establecimiento comercial que provea la misma.

Los responsables de dicho impuesto son los mismos responsables del IVA, quienes pertenecen al régimen común (supermercados, grandes superficies, almacenes de comercio de prendas de vestir, calzado, etc.) estas personas están obligadas a cobrar a las personas naturales o jurídicas que estén consumiendo, recaudar y pagar dicho impuesto en la declaración correspondiente.

Los vendedores que pertenezca al régimen simplificado del IVA, no se encuentran en la obligación de cobrar ni de declarar dicho impuesto así el mismo entregue bolsas plásticas en su establecimiento. Esto aplicaría con negocios que tengan ingresos anuales promedio de 3.500 UVT (\$104.000.000)

El formulario No. 310 fue el asignado por la administración para la respectiva declaración del impuesto Nacional al Consumo correspondiente al año 2017. En las casillas 40 a 49 se determina y liquida el impuesto, el cual se debe sumar a la casilla 50.

La DIAN ha señalado las bolsas que NO generan impuestos:

1. Aquellas cuya finalidad no sea cargar o llevar productos adquiridos en el establecimiento que la entrega.
2. Las que sean utilizadas como material de empaque de los productos pre-empacados como las de las frutas de los mercados.
3. Las biodegradables certificadas como tal por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.
4. Las bolsas reutilizables, que, conforme a la reglamentación del Gobierno Nacional, posean unas características técnicas y mecánicas que permiten ser usadas varias veces, sin que para ello requieran procesos de transformación.

El valor del impuesto será de \$20 COP por cada bolsa plástica y será incrementado en \$10 COP hasta el año 2020, sin perjuicio de la actualización anual de la tarifa en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La factura emitida debería indicar el número de bolsas y el valor del impuesto causado.

La DIAN ha indicado claramente que en los casos en los cuales el establecimiento trate el valor de la bolsa contablemente como un activo fijo la entrega gratuita de la misma no estarían gravados con IVA y únicamente se cobraría el impuesto correspondiente.

**Fuente: DIAN- Portal Web.**

### **INFORME 42- SUPERSOCIEDADES**

Las Personas Jurídicas, que se encuentren obligadas a presentar e “informe 42” de prácticas empresariales. Se ha establecido que el plazo para enviar el mismo será hasta el 31 de Agosto del 2017. Se busca garantizar mayor celeridad y transparencia por lo mismo la SuperSociedades ha puesto a disposición del público (quienes deben presentar el formulario) un aplicativo llamado “STORM” donde los interesados podrán diligenciar dicho informe.

Es importante anotar que las sociedades que de manera cumplida hayan reportado los informes, se encuentran exentas del diligenciamiento de dicho formulario antes señalado.

Esta entidad ha ampliado el plazo con el objetivo de facilitar el reporte de cerca de 8.000 sociedades que actualmente tienen esta obligación de entregar esta información, que permite a la entidad realizar un análisis sobre el avance de las empresas Colombianas en la implementación de las políticas de Responsabilidad Social Empresarial y Prácticas de Gobierno Corporativo.

Por medio del siguiente link podrán acceder al aplicativo antes mencionado:

[http://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_aec/informes\\_empresariales/Paginas/storm.aspx](http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/storm.aspx)

Fuente: SuperSociedades Portal Web.

**VENDER ACTIVOS FIJOS TIENE INCIDENCIA EN LA RENTA O GANANCIA OCASIONAL:  
CONSEJO DE ESTADO.**

El Consejo de Estado, por medio de la sección cuarta se ha pronunciado acerca de la incidencia que puede tener en la renta o ganancia ocasional, según esta sala, esto depende del tiempo en que el activo hizo parte del patrimonio del contribuyente.

Por lo anterior ha señalado que cuando el activo sea poseído por menos de dos años tendrá incidencia en la renta y cuando sea poseído por un término de dos años o más tendrá incidencia en la ganancia ocasional.

Esta Sala ha indicado que en el Estatuto Tributario, específicamente en los artículos 179 y 300, se han indicado cuales son los afectos para la enajenación de activos fijos, los artículos señalan lo siguiente:

***“Art. 179. La utilidad en la enajenación de activos fijos poseídos por menos de dos años es renta líquida.***

*No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de dos años.*

*Para la determinación del costo del activo fijo enajenado, se tendrá en cuenta lo contemplado en el capítulo II del Título I de este Libro, en cuanto le sea aplicable.” Y*

**“UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS POSEIDOS DOS AÑOS O MÁS**

**Art. 300. Se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo.**

*Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.*

*No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de 2 años.*

*PAR. Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados a que se refiere este artículo, se aplicarán las normas contempladas en lo pertinente, en el Título I del presente Libro.*

**\* -Adicionado- PARÁGRAFO 2.** *No se considera activo fijo, aquellos bienes que el contribuyente enajena en el giro ordinario de su negocio. A aquellos activos movibles que hubieren sido poseídos por el contribuyente por más de 2 años no le serán aplicables las reglas establecidas en este capítulo.”*

Para el impuesto complementario es considerado ganancia ocasional y frente al impuesto de renta la utilidad que genere la venta de tales bienes es considerada renta líquida.

La Sala ha señalado también que es posible concluir que la utilidad es el resultado de la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo.

Fuente: Legis, Comunidad Contable- Portal Web.